

Iquique, treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, rectificada a folio 6, comparece doña **ELDA MIRTHA ITER ROJAS**, educadora de párvulo, domiciliada en Calle Sotomayor N° 575 oficina 305, Edificio Dharma, Iquique; quien deduce acción de precario en contra de don **PABLO OLOGUER BARRERA ROJAS**, jubilado y en contra de don **FRANCISCO ARNALDO BARRERA ROJAS**, jubilado, ambos domiciliados en Avenida Playa Blanca N° 2374 de la ciudad de Iquique, y en contra de todos aquellos que vivan en dicha propiedad.

Fundamenta su demanda señalando que el 9 de febrero de 1978, adquirió la propiedad ubicada en Avenida Playa Blanca N° 2374, de la ciudad de Iquique, de la cual dice ser la única y exclusiva dueña, según constaría a fojas 315 vuelta N° 428 del Registro de Propiedad del año 1978 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

Afirma que, por su tolerancia los demandados ocupan su propiedad, sin que haya existido previo contrato de ninguna especie, ni título que lo habilite para ocupar dicho inmueble, impidiéndole que pueda tomar posesión de la propiedad.

Manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado a los demandados, la restitución del inmueble, haciéndoles notar que están ocupando una propiedad que no les pertenece, vulnerando ambos el derecho de propiedad sobre el bien raíz. Expresa que su voluntad es que los demandados hagan abandono de la propiedad, dejándola libre de todo ocupante y de sus enseres, lo que le permitiría ejercer los atributos y facultades del dominio.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 2195 inciso 2° del Código Civil.



Por lo expuesto, solicita al Tribunal que, en definitiva, se condene a los demandados a la restitución del inmueble indicado libre de todo ocupante y enseres, dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en el plazo que el tribunal se sirva fijar, bajo apercibimiento de lanzarla con auxilio de la fuerza pública, con costas, de los ocupantes y demás personas que habiten dicho inmueble.

A folio 14, se celebró el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante, representada por su abogada doña **CHERYL SANTANDER RAMÍREZ** y por su abogado don **HERBERT MEDRANO FERNANDEZ**; y con la asistencia de los demandados, representado por su abogado don **OSCAR GUILLERMO VASQUEZ CORTEZ**, quien contesta la demanda y en síntesis expone:

Señala que la propiedad sublite fue comprada por los demandados con fecha 7 de mayo de 1979, y que para dicha compra la demandante facilitó su nombre, no existiendo objeción de esta. Indica que en dicho contrato, el hermano de los demandados Rodolfo Barrera Rojas, se constituyó como fiador y deudor solidario, además pago el pie que ascendía a \$130.577, y el saldo fue cubierto con un crédito hipotecario, el cual pagaron sus representados.

Agrega que todos los actos que guardan relación con el inmueble, darían cuenta de la calidad de poseedores y dueños que tiene sus representados, como los pagos de los dividendos, de contribuciones, repactaciones, ampliaciones y arreglos en la propiedad que han aumentado su valor, los cuales han sido realizados por sus patrocinados, actuando estos ante distintas instituciones.

Asimismo, expone que la demandante es hermana de los demandados y nunca ha vivido en el inmueble, nunca ha tenido residencia en el domicilio ni en la ciudad de Iquique, reconociendo que la propiedad les pertenecía por cuanto solo se utilizó su nombre para la compra, sin embargo nunca hubo un desembolso de su peculio para pagar la propiedad.



Argumenta que sus representados han sido poseedores de buena fe, y en forma ininterrumpida del inmueble desde el año 1979 a la fecha, libre de toda violencia clandestinidad; siendo poseedores de dicho inmueble por más de 40 años, entendiéndose que ha operado la prescripción adquisitiva.

Indica que posterior a la muerte de la madre de los demandados, Francisco es quien le solicita a Rodolfo que llame a la demandante, para que traspase la propiedad a los demandados, habiéndose acordado así como hermanos, pero la demandante desconoció tal acuerdo.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 2510 del Código Civil, señalando que son poseedores regulares y que resultaría aplicable la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Consta que, se llamó a las partes a conciliación y ésta no se produjo.

A folio 15, se recibió la causa a prueba.

A folio 66, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, rectificada a folio 6, comparece doña **ELDA MIRTHA ITER ROJAS**, quien deduce acción de precario en contra de don **PABLO OLOGUER BARRERA ROJAS** y de don **FRANCISCO ARNALDO BARRERA ROJAS**, todos ya individualizados; y, por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo, solicita al Tribunal que, en definitiva, se condene a los demandados a la restitución del inmueble indicado libre de todo ocupante y enseres, dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en el plazo que el tribunal se sirva fijar, bajo apercibimiento de lanzarla con auxilio de la fuerza pública, con costas, de los ocupantes y demás personas que habiten dicho inmueble.

SEGUNDO: Que, a folio 14 los demandados contestaron la demanda, solicitando su rechazo al tenor de lo señalado en la parte expositiva.

TERCERO: Que, la acción de precario intentada por la demandante se encuentra contenida en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil,



disponiendo: “Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.”

CUARTO: Que los supuestos del precario son:

- a) El actor ha de ser dueño de la cosa cuya restitución demanda.
- b) El demandado debe tener la cosa en su poder.
- c) La detentación de la cosa carecerá de título que la justifique.
- d) La simple tenencia del demandado se explicará por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

QUINTO: Que a fin de acreditar los hechos fundamentos de su pretensión, la demandante aportó los siguientes medios probatorios:

Prueba instrumental:

Que, a folio 1, la actora acompañó los siguientes documentos: 1) copia de inscripción de dominio corriente a fojas 315 vuelta N° 428 del Registro de Propiedad del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, el que incluye certificado de dominio vigente, de hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones del Archivero Nacional de Chile; 2) copia de inscripción de dominio corriente a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

A folio 42, la actora acompañó certificado de dominio vigente de la propiedad que se encuentra inscrita a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, el que incluye copia de inscripción corriente a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, y boleta de honorarios N° 1498355.

A folio 46, la demandante acompañó los siguientes documentos: 1) carta del Servicio de Impuestos Internos, folio N° 0019016735 del mes de septiembre de 2019; 2) carta del Servicio de Impuestos Internos, folio N° 0020082610; 3) copia simple de escritura de alzamiento de hipoteca, suscrito el 20 de noviembre de 2000 ante don Enzo Veglia Mulack, notario público, suplente del titular don Eduardo Pinto Peralta, repertorio N° 25761-2000; 4) certificado de hipotecas y



gravámenes, prohibiciones e interdicciones de inmueble cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, el que incluye copia de inscripción corriente a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; 5) copia de inscripción corriente a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

Prueba testimonial:

Que, a folio 56, la demandante rindió su prueba testimonial, en la cual declararon los testigos Jessica Carvallo Quiroz y Verónica de las Marías Ciudad Villarroel.

SEXTO: Que, la parte demandada aportó la siguiente prueba:

Prueba instrumental:

A folio 44 la parte demandada acompañó los siguientes documentos: 1) copia de mandato general, suscrito el 12 de noviembre de 1986 ante Sylvia Balbontín Banderas, Cónsul General de Chile, en la ciudad de Lima, Perú; 2) copias de cartolas bancarias emitidas por el Banco Español Chile; 3) copia de carta suscrita por don Francisco O’Ryan Soro, gerente de créditos hipotecarios del Banco Santander, fechada 20 de febrero de 1995, el que incluye copia de documento titulado cobertura de la póliza de seguro de incendio y cobertura de la póliza de incendio y terremoto; 4) copia de carta suscrita por Raúl Morales Bustamante, jefe de sección operaciones hipotecarias del Banco Español-Chile, fechado 2 de noviembre de 1987, que incluye copia de formulario N°30; 5) copia de solicitud de crédito de repactación o prepago deuda hipotecaria AC. 11.719; 6) comprobante de recepción de solicitud recepción solicitud crédito repactación o prepago deuda hipotecaria AC. 1.719 – Mutuo, de fecha 30 de enero de 1987; 7) copia de carta suscrita por el departamento de crédito hipotecario del Banco Español-Chile, fechado 24 de septiembre de 1987; 8) copia de documentos denominados “Aviso de vencimiento crédito hipotecario” emitido por el Banco



Santander, con firma y timbre de fechas 29 de febrero de 1996, 31 de enero de 1996 y 28 diciembre de 1995; 9) formulario del Servicio de Impuestos Internos de plan de normalización y revaluó; 10) certificado de residencia N° 118A/2021, fechado 19 de noviembre de 2021, suscrito por Roda Gladys Terrazas Soza, Presidenta junta de vecinos “Dolores N° 34”; 11) certificado de residencia N°117A-2021, fechado 19 de noviembre de 2021, suscrito por Roda Gladys Terrazas Soza, Presidenta junta de vecinos “Dolores N° 34”.

SÉPTIMO: Que, del estudio de la prueba rendida en la causa, se puede colegir que la actora es dueña del inmueble singularizado en la demanda, lo que se concluye al analizar la copia de certificado de dominio vigente acompañado por la actora en el folio 42, documento no objetado en juicio, el que ponderado de conformidad con lo previsto en el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba de que doña Elda Mirtha Iter Rojas, es dueña del inmueble ubicado en calle Playa Blanca N° 2374 de la Población Villa Magisterio, de la Comuna de Iquique, mismo cuya restitución se demanda.

OCTAVO: Que, respecto al segundo requisito de la acción de precario, esto es, la ocupación de la cosa por parte de la parte demandada, oportuno parece señalar que, al contestar la demanda de autos, los demandados reconocen que ocupan el inmueble de marras.

En consecuencia, no siendo un hecho controvertido entre las partes la ocupación del inmueble sublite, se tendrá por acreditado que don Francisco Arnaldo Barrera Rojas y don Pablo Ologuer Barrera Rojas, ocupan el inmueble ubicado en calle Playa Blanca N° 2374, Comuna de Iquique, conforme lo dispone el artículo 1713 del Código Civil, en relación a los artículos 399 y 400 del Código Civil.

NOVENO: Que, respecto a la carencia de un título que justifique la tenencia, incumbe a la demandada acreditar la existencia de un título que la habilite para permanecer en el inmueble de autos. Oportuno resulta hacer



presente que la tenencia de una cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título al cual la Ley le reconozca la virtud de justificarla, poniendo al propietario en la situación de tener que tolerar o aceptar la ocupación de la cosa de que es dueño por otra persona distinta.

En la especie, los demandados han intentado justificar la tenencia de la propiedad de marras en el hecho que serían poseedores y dueños el inmueble de marras, alegando –los demandados– que ellos compraron el inmueble el 7 de mayo de 1979 y que la actora “solamente facilitó su nombre para ello”, quien traspasaría –con posterioridad– el inmueble a sus hermanos, por lo que serían poseedores y dueños del inmueble de marras, operando la prescripción adquisitiva a favor de los demandados.

Así las cosas, se desprende que las alegaciones de los demandados se divide en 3 acápites, a saber: a) que existe un acuerdo entre la actora y los demandados; b) que los demandados son poseedores del inmueble; c) que ha operado la prescripción adquisitiva a favor de los demandados. Estas alegaciones serán analizadas por separado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la primera defensa de los demandados, éstos alegan que ellos compraron el inmueble de marras y la actora habría intervenido en la compra como testafarro, quien con posterioridad debía transferir el inmueble a los demandados.

Que, oportuno parece señalar que los demandados no han logrado acreditar que ellos serían los compradores del inmueble de marras ni la existencia de un acuerdo que justifique la tenencia del bien raíz sublite, desvaneciéndose las alegaciones en este capítulo.

En este sentido, del mérito de la copia de mandato general de fecha 12 de noviembre de 1986 ante la Cónsul General de Chile en la ciudad de Lima, se observa que se trata de un instrumento público otorgado fuera de Chile, el que no aparece legalizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, ni protocolizado como lo exige el artículo 420 N° 5 del Código



Orgánico de Tribunales, por lo que carece de todo valor probatorio en este proceso. A mayor abundamiento, de la lectura de este documento se observa que la actora le habría otorgado un poder general amplio a don Francisco Barrera Rojas para que –en nombre y representación de la poderdante– actuara ante el Banco Español Chile con las atribuciones suficientes para renegociar y reprogramar la deuda hipotecaria derivada de la adquisición de la propiedad ubicada en calle Playa Blanca N° 2374 de la Comuna de Iquique; pero, el documento carece de cualquier elemento que pudiera dar cuenta del acuerdo invocado por los demandados, ni tampoco permite acreditar algún acuerdo que justifique la tenencia del inmueble de marras; por ende, nada aporta a la resolución de la Litis.

Siguiendo con el estudio de la prueba documental aportada por los demandados, consistente en las abundantes cartolas bancarias emitidas por el Banco Español Chile, se desprende que estos documentos tampoco resultan útiles para la resolución del conflicto. En efecto, en primer lugar, porque muchos de ellos están digitalizados en forma borrosa y son ilegibles. En segundo lugar, porque se trata de instrumentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en el proceso, por lo que carecen de todo valor probatorio. Y, en tercer lugar, estos instrumentos solo podrían dar cuenta de eventuales pagos ante una entidad bancaria de la deuda de doña Elda Mirtha Iter Rojas, careciendo de los elementos necesarios para acreditar que los demandados compraron el bien raíz sublite o para acreditar algún acuerdo que justifique la tenencia del inmueble de marras. Cabe señalar que, de los documentos en estudio no es posible determinar quién fue la persona que pagó las cuotas del crédito de la actora; pero, aún en el evento que el crédito haya sido pagado con el patrimonio de los demandados, el simple hecho de pagar las cuotas de un crédito hipotecario no convierte al pagador en dueño ni poseedor del inmueble hipotecado, y solo podría dar lugar a una eventual acción de reembolso, por lo que tampoco constituye un título que justifica la tenencia del inmueble subjudice.



En este mismo sentido, el resto de la prueba documental aportada por los demandados, consistentes en cartas suscritas por funcionarios del Banco Español Chile, solicitud de crédito de repactación y su comprobante, avisos de vencimiento del crédito hipotecario, y certificados de residencia, son instrumentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en el proceso, por lo que carecen de todo valor probatorio; y podrían dar cuenta de otras circunstancias, como el cobro de cuotas morosas, el aumento de la cuota del crédito hipotecario, solicitudes de reprogramación o repactación de cuotas, o el hecho que los demandados ocupan el inmueble subjuice, pero carecen de cualquier elemento que pudiera dar cuenta que el inmueble fue comprado por los demandados ni tampoco permite acreditar algún acuerdo que justifique la tenencia del inmueble de marras; por ende, nada aporta a la resolución de la Litis. En este mismo sentido, el formulario del Servicio de Impuestos Internos no resulta útil en la especie, porque solo acredita el cumplimiento de trámites tributarios, pero no colabora en la resolución de la Litis.

Que, no habiéndose acreditado que los demandados hayan comprado el inmueble de marras, ni tampoco se ha acreditado la existencia de un acuerdo que justifique la tenencia del inmueble sublite, correspondiéndoles a los demandados la carga de la prueba, preciso resulta rechazar las alegaciones de los demandados en este capítulo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la segunda defensa de los demandados, esto es, que son poseedores del inmueble de marras,

Que, del estudio de la causa se colige que los demandados no aportaron ningún elemento de prueba tendiente a acreditar la posesión invocada, y en tal sentido, se desvanece la alegación en cuanto a tener un título que justifica su ocupación del inmueble de marras.

Oportuno parece hacer presente que en la Legislación chilena rige la posesión inscrita de los bienes inmuebles y, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil, con relación al artículo 686 inciso 1º



del mismo cuerpo legal, la posesión de un inmueble (ya sea regular o irregular) sólo se adquiere con la respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces; por ende, para acreditar la calidad de poseedor invocada por el demandado, era menester que acompañara la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, o certificado de dominio vigente a su favor, lo que no ocurrió en la especie.

Por el contrario, del mérito del certificado de dominio vigente acompañado por la actora en el folio 42, aunado a la copia de inscripción de dominio aportado en el folio 46, en los que se lee que doña Elda Mirtha Iter Rojas es dueña del inmueble ubicado en calle Playa Blanca N° 2374 de la Población Villa Magisterio de la Comuna de Iquique conforme a la inscripción que rola a fojas 118 N° 192 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; instrumentos ponderados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N° 2 y N° 3 –respectivamente– del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba del hecho que el inmueble de marras se encuentra inscrito a favor de la actora en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, de lo que se concluye que es poseedora regular del mismo. Que, los demandados alegan que la actora nunca habría ocupado o habitado el inmueble subjudice; sin embargo, ello no resulta óbice para considerar a la actora como poseedora inscrita del inmueble sublite, en virtud de lo previsto en el artículo 725 del Código Civil.

Cabe señalar que, de las alegaciones de los demandados (quienes invocan la prescripción adquisitiva extraordinaria), se desprende que éstos invocan una posesión irregular del inmueble. Ahora bien, del mérito del artículo 708 del Código Civil, se desprende que la posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 702 del mismo cuerpo legal, esto es, el justo título y la buena fe. Sin embargo, aun para adquirir la posesión irregular del inmueble, se requiere la respectiva inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces; ello, porque el citado artículo 724 del Código Civil no hace



distinción alguna y el inciso segundo del artículo 728 del Código Civil es enfático en disponer que *“Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”*; en consecuencia, el legislador impide adquirir la posesión de inmuebles inscritos por actos de apoderamiento material. En la especie, los demandados no invocan ni acreditan inscripción dominical alguna que pudiera amparar su posesión, según quedó asentado.

Que, conforme a lo asentado precedentemente, preciso resulta rechazar las defensas de los demandados en este capítulo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la tercera defensa de los demandados, esto es, que los demandados son dueños del inmueble porque ha operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Oportuno parece señalar que el artículo 2492 del Código Civil ha definido conjuntamente la prescripción adquisitiva y la extintiva, por lo que eliminando las referencias relativas a la prescripción extintiva o liberatoria, se extrae que la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de cosas ajenas por haberse poseído durante cierto lapso. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que *“la prescripción adquisitiva o usucapión puede definirse como un modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales”* (Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio: *“Tratado de los derechos reales. Bienes”* tomo II, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 16).

Así las cosas, para que opere la usucapión, es menester la concurrencia copulativa de 3 requisitos, a saber: a) la existencia de posesión; b) el transcurso de un plazo; y, c) una cosa susceptible de usucapión.

Que, quedó asentado precedentemente que los demandados no acreditaron ser poseedores del inmueble sublite, pero sí se tuvo por acreditado que la actora es poseedora inscrita del bien raíz subjudice.



En este sentido, el artículo 2505 del Código Civil dispone expresamente que *“contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”*. Esta disposición es un simple corolario del artículo 728 del Código Civil, que impide adquirir la posesión por actos de apoderamiento material, por lo que tampoco podrá prescribir. En la especie, los demandados no invocan ni acreditan inscripción dominical alguna que pudiera amparar su posesión.

En consecuencia, atendido a que no se ha acreditado en autos la existencia de posesión inscrita del inmueble de marras por parte de los demandados, no es menester continuar con el análisis de los siguientes requisitos, ya que para que se configure la prescripción adquisitiva alegada se requiere la concurrencia copulativa de todos los supuestos exigidos, lo que la especie no ha acontecido.

Que, conforme a lo asentado precedentemente, preciso resulta rechazar la prescripción adquisitiva alegada por los demandados.

DÉCIMO TERCERO: Que, incumbe a los demandados probar la existencia de un título que los habilite a permanecer en el inmueble de autos, lo que en la especie no ha acontecido; careciendo entonces los demandados de título que justifique la ocupación del inmueble sublite, lo que en definitiva se debe, como lo ha señalado la mayoría de la jurisprudencia, a la mera tolerancia o ignorancia de su dueño.

DÉCIMO CUARTO: Que, la demás prueba rendida en la causa, no altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, conforme a las probanzas acompañadas a la causa y las consideraciones que se han expuesto, preciso resulta acoger la demanda en todas sus partes, según se dirá.

DÉCIMO SEXTO: Que, no se condenará en costas a los demandados, por haber tenido motivo plausible para litigar.



Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 686, 696, 702, 724, 730, 924, 1698, 1700, 1712, 2195 inciso segundo y 2505 del Código Civil; los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 680 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de acción de precario deducida por doña **ELDA MIRTHA ITER ROJAS**, en contra de don **PABLO OLOGUER BARRERA ROJAS** y en contra de don **FRANCISCO ARNALDO BARRERA ROJAS**, todos ya individualizados.

II.- Que, como consecuencia de lo anterior, don **PABLO OLOGUER BARRERA ROJAS** y don **FRANCISCO ARNALDO BARRERA ROJAS**, demandados de autos, deberán restituir la propiedad ubicada en calle Playa Blanca N° 2374, de la Población Villa Magisterio, de la Comuna de Iquique; dentro de tercero día desde que la sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de ser lanzado mediante fuerza pública.

III.- Que, no se condena en costas a los demandados, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2749-2020

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Iquique, treinta de marzo de dos mil veintidós, hice constar por estado diario la sentencia que antecede, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

